Expediente: **308/11**
Carátula: **ESPINDOLA HERNAN JAVIER C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179475966 - EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO
20321348999 - ESPINDOLA, HERNAN JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 308/11

H103245202611

JUICIO: ESPINDOLA HERNAN JAVIER VS. EMPRESA DE ÓMNIBUS EL PROVINCIAL SRL S/ COBRO DE PESOS. Expte. N°308/11.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 22/02/24 dictada en estos autos caratulados: “ESPINDOLA HERNAN JAVIER VS. EMPRESA DE ÓMNIBUS EL PROVINCIAL SRL S/ COBRO DE PESOS. Expte. 308/11 ” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. La parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Marcelo Darío Hernán Castillo, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024.

En fecha 06/06/24 pasan los autos a despacho para resolver.

El actor manifiesta, en primer lugar, que la sentencia omitió regular los honorarios profesionales de Marcelo Darío Hernán Castillo, letrado apoderado del actor desde el 14 de Febrero de 2.023 y, en segundo lugar, no aclara en qué proporción las partes son responsables de las costas procesales y de los honorarios profesionales, propios y de la contraparte.

II. Previo a analizar la cuestión traída a debate, cabe merituar, coincidiendo con los criterios jurisprudenciales que se refieren de la SCSJ de la Pcia, en autos “De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados SRL s/ escrituración y daños y perjuicios”, que “La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido.

Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

III. Del análisis de los puntos materia de la aclaratoria se observa que la sentencia no ha incurrido, en cuanto a este planteo se refiere, en omisiones o conceptos oscuros o en error material.

En primer lugar, porque no correspondía regula honorarios al letrado Marcelo Darío Hernán Castillo, dado que su única presentación de fecha 14/02/23, donde consta su apersonamiento, no tiene eficacia alguna para impulsar el avance del procedimiento. Cabe destacar que para proceder a la determinación de los emolumentos profesionales, se meritúa la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por los profesionales, la eficacia de los escritos presentados, el resultado final de la litis y la posición económica de las partes. Es por ello, que la sola presentación del letrado Castillo por apersonamiento conforme expediente principal que tengo a la vista, donde consta la única intervención del letrado ut-supra mencionada, no da derecho a regulación de honorarios. Atento a ello, corresponde estar a la normativa del art. 17 de la Ley 5.480 que establece: “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”. Así lo declaro.

En segundo lugar, tampoco puede progresar el recurso interpuesto (aclaratoria) con respecto a las costas. Dado que, al resolver la cuestión de las costas, en la sentencia se atendió a todas las cuestiones planteadas en la causa, y al fallar se tuvo en cuenta, el criterio de vencimiento recíproco (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria), estableciendo que las costas por las actuaciones de segunda instancia correspondían el 90 % a la parte demandada por resultar parcialmente vencida y el 10 % de las restantes las debe cargar el actor.

Asimismo, el pedido del recurrente no constituye materia del recurso intentado, pues no se ha configurado supuesto alguno de error material u oscuridad en los conceptos vertidos en el fallo, ni tampoco se percibe falta de motivación en sus considerandos. El recurrente pretende por vía de aclaratoria la modificación del criterio sentencial acerca del modo de imponer las costas, tema extraño al recurso intentado, situación que por sí sola justifica el rechazo del citado remedio procesal.” (CSJTuc. Sent. 704 del 6/9/2000 in re: “Ocaranza Roberto Miguel c/ Municipalidad de Bella Vista s/ Indemnización”). Las razones apuntadas sellan la suerte del presente recurso, que se declara improcedente.

En consecuencia, cabe rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024. Así lo declaro.

IV. Costas: Las costas de esta instancia deberán imponerse a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPC supletorio).

V. Honorarios: Oportunamente. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUIILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MI: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 02/08/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.